

Rol N° V-200-2019

Materia: Solicitud cambio de nombre

Caratulada: Bryan Pérez Marín

Casablanca, veinticinco de mayo de dos mil veinte.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece Bryan Pérez Marín, C.I N° 18.915.790-8, domiciliado en calle Corneta Cabrales N° 59, Casablanca, quien viene en solicitar la rectificación de su partida de nacimiento, en orden a cambiar sus apellidos de "PEREZ MARIN" a "EVANS MARIN", señalando que, como consta en el certificado de nacimiento que acompaña, expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, número de inscripción 3959 del año 1994, de la Circunscripción El Almendral, figura inscrito con el nombre de Bryan Evans Marín, y que por más de cinco años ha sido conocido, tanto en su grupo familiar y especialmente en su entorno social, con el nombre de Bryan Evans Marín, ya que no usa su apellido paterno debido a que no tiene contacto alguno con su padre ni con su familia paterna, es más, su padre en un comienzo no lo quiso reconocer como hijo y sólo cuando se le exigió por parte del abuelo paterno lo hizo. Esa situación de abandono y desapego paterno le ha provocado secuelas psicológicas, que le han llevado a tomar la decisión de querer cambiar su apellido. Actualmente es padre de un niño de 9 meses, el cual aún no reconoce, esperado poder cambiar primero su apellido, en esa decisión lo apoya tanto su familia por línea materna como su actual pareja. Agrega que la Ley 17.344 en el artículo 1, letra b autoriza el cambio de nombre "cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos o ambos, diferentes de los propios. Solicita, de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 17 y 18 de la Ley N° 4.808 y Ley N°17.344, artículo 1, letra b y artículo 4, se ordene rectificar las inscripciones de Registro Civil y su partida de nacimiento correspondiente al N° 3959, registro S, del año 1994, de la Circunscripción El Almendral, en el sentido que se cambien sus apellidos Pérez Marín por Evans Marín.

Segundo: Que el solicitante acompañó los siguientes antecedentes: certificado de nacimiento; copia partida de nacimiento; informe psicológico; informe del Servicio de Registro Civil N°5227, referente al artículo 2° inciso sexto de la Ley N°17.344; extracto de filiación; información sumaria de testigos de fecha 10/01/2020; publicación de fecha 02/01/20.



Tercero: Que en la presente causa se ha fundado la solicitud de rectificación de partida de nacimiento en que el solicitante ha sido conocido con los apellidos que indica por más de cinco años.

Los dos testigos que declararon por el solicitante expusieron que conocen el menoscabo que le produce llevar el apellido de su padre y que desea tener el apellido Evans, pero sus dichos no logran formar convicción en cuanto a que haya sido efectivamente conocido en su entorno familiar, social y/o laboral con el nombre de Bryan Evans Marín durante a lo menos cinco años. Esa circunstancia tampoco consta del resto de los antecedentes que obran en esta causa.

Cuarto: Que, en consecuencia, no habiéndose acreditado que en la especie concurren los presupuestos de la letra b del artículo primero de la Ley N° 17.344, no se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto y visto lo dispuesto en los artículos 1 y demás pertinentes de la Ley N° 17.344, artículos 17 y 18 de la Ley N° 4.808, y artículos 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; se declara:

Que **se rechaza** la solicitud de cambio de nombre y rectificación de partida de nacimiento efectuada por Bryan Pérez Marín.

Regístrese, Notifíquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por doña Alexandra Yáñez Jara, Juez Titular del Juzgado de Letras de Casablanca.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art.162 del C.P.C, en Casablanca.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>